

## El estatuto jurídico de la naturaleza en debate (*meulen* en el mundo del derecho)

Valeria Berros, UNL-CONICET

### Introducción

El pasado año, la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable que tuvo lugar en la ciudad de Rio de Janeiro, 20 años después de la Declaración de Rio 1992 que ha sido tan cara al derecho ambiental, arrojó como resultado un documento final titulado “El futuro que queremos” cuyo parágrafo N° 39 establece “*Reconocemos que el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar y que “Madre Tierra” es una expresión común en muchos países y regiones, y observamos que algunos países reconocen los derechos de la naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible. Estamos convencidos de que, para lograr un justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras, es necesario promover la armonía con la naturaleza*”.

El apartado transcrito puede observarse como huella de una discusión de ineludible actualidad acerca del estatuto jurídico de la naturaleza. Este debate puede articularse con cosmovisiones que buscan poner en marcha un intento por experimentar y probar otras concepciones de vida en las que la armonía con la naturaleza asume un espacio medular y se diferencia del modelo occidental caracterizado por la dicotomía entre lo humano y lo no humano<sup>1</sup>. La consigna consiste en alcanzar el *sumak kawsay* (buen vivir) como propone el texto constitucional ecuatoriano; o el *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena) como se esgrime en el caso de Bolivia<sup>2</sup>.

La disputa sobre el estatuto jurídico de la naturaleza, que se enlaza con la noción de buen vivir, se intentó introducir en Rio+20 por parte de algunos Estados como Bolivia, Ecuador, Costa Rica y Paraguay. Finalmente se canalizó esta alusión más bien tangencial en el párrafo citado. Sin perjuicio de ello, es cierto que en los últimos años pueden identificarse una pléyade de regulaciones de diferente

---

<sup>1</sup> La constitución moderna postula una separación entre lo natural y lo cultural: entre lo “no humano” (lo fáctico) y lo “humano” (lo moral) que se presenta como artificial. En general los problemas son híbridos y, por tanto, exceden el marco de los dos polos construidos en base a esta constitución moderna. Vid Latour, Bruno (1997) *Nous n'avons jamais été modernes. Essai d'anthropologie symétrique*. La Decouverte. Paris.

<sup>2</sup> Para una introducción al concepto de buen vivir véase: Vanhulst J. y Beling A. (2012) *El discurso del Buen Vivir: sustentabilidad made in Latinoamérica* Nadir. Revista Electrónica Geografía Austral ISSN: 0718-7130 Año 4, n° 1 enero-julio 2012. Para un recorrido sobre el proceso de constitucionalización en Ecuador véase: Cortez, D. (2010) *La construcción social del “Buen Vivir” (Sumak Kawsay) en Ecuador*. Genealogía del diseño y gestión política de la vida. PADH; Autores varios (2009) *El buen vivir. Una vía para el desarrollo*. Quito: Abya Yala.

alcance que postulan el reconocimiento de la naturaleza, la Pachamama, la Madre Tierra como sujeto de derecho.

En dicho conjunto se destaca en el espacio nacional de regulación la Constitución de Ecuador de 2008 en particular en su Capítulo Séptimo denominado Derechos de la Naturaleza; la Ley de Derechos de la Madre Tierra N°71 de 2010 y la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para el Vivir Bien de 2012 de Bolivia.

En el ámbito internacional existen algunos documentos relevantes como la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra aprobada por 35.000 personas en el marco de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra en abril de 2010 en Tiquipaya, Cochabamba, Bolivia<sup>3</sup>; la Declaración del Foro Alternativo Mundial del Agua desarrollado en Marseille, Francia que, en marzo de 2012, afirmó el reconocimiento de los derechos de los ecosistemas y especies a su existencia, desarrollo, reproducción y perpetuación. A los textos enumerados se suman, además, las resoluciones *Armonía con la Naturaleza* de la Asamblea General de Naciones Unidas N°64/196<sup>4</sup> de 2009, N°65/164<sup>5</sup> de 2010 y N°66/204 de 2011 el Informe del Secretario General que lleva el mismo nombre de 2011 que, entre sus recomendaciones, indica “*Considerar la posibilidad de formular una declaración en que se reconozca el valor intrínseco de la naturaleza y de su capacidad regeneradora en el contexto de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible de junio de 2012*”.

Este acervo documental demuestra que una ética no antropocéntrica comienza a hacerse lugar, permear y propulsar algunas consagraciones legales que disponen una suerte de “igualdad de armas” entre lo humano y lo no humano<sup>6</sup>. Desde las primeras discusiones en el campo del derecho sobre este tema han pasado ya varios años y hoy es una realidad que algunos

---

<sup>3</sup> Se encuentran el proceso otros intentos por contar con un documento internacional que reconozca los derechos de la Madre Tierra. Por ejemplo: *Peoples' sustainability treaty on rights of Mother Earth*, proyectó que circuló en los denominados *side events*, eventos paralelos de la Conferencia de Rio+20.

<sup>4</sup> Esta resolución fue propuesta por Bolivia. “*El embajador de Bolivia en la ONU, Pablo Solón, a tiempo de agradecer a todos los países por la aprobación de la citada resolución manifestó en la plenaria de la Asamblea General: “Como parte de la aplicación de esta Resolución quiero anunciar que el Presidente Evo Morales, después de lo acontecido en Copenhague, está convocando el próximo 22 de abril -día internacional de la madre tierra-, en Bolivia, a una Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el cambio climático y los Derechos de la Madre Tierra.” Y continuó el embajador de Bolivia “En esta Conferencia se discutirá la organización de un referéndum mundial de los pueblos sobre el cambio climático en el que se consulte si los países desarrollados deben reducir y reabsorber sus emisiones de gases de efecto invernadero de manera doméstica para que la temperatura no suba más de 1 grado centígrado, y en el que se pregunte al ciudadano de a pie si se debe transferir todo lo que se gasta en las guerras para enfrentar el problema del cambio climático.*” Disponible en: <http://embajadaboliviacolombia.org/Naciones-Unidas-aprueba-resolucion>

<sup>5</sup> En esta resolución se reconoce que “*muchas civilizaciones antiguas y culturas indígenas tienen una historia rica de comprensión de la conexión simbiótica entre los seres humanos y la naturaleza que promueve una relación mutuamente beneficiosa*”. Fragmento Resolución N°65/164 Asamblea ONU.

<sup>6</sup> Hermitte, Marie-Angèle (2011) *La nature, sujet de droit?* en Annales. Histoire Sciences Sociales. Paris: Editions de l'EHESS.

ordenamientos jurídicos ya han asignado a la naturaleza el estatuto de sujeto de derecho<sup>7</sup>.

La primera parte de este artículo propende a efectuar un recorrido por estas normativas y documentos que se salen de la dicotomía moderna. Dicotomía que, en el plano jurídico, coloca a la naturaleza como objeto del cual puede el humano servirse. En un principio de manera ilimitada aunque luego con ciertos matices y restricciones debido al conocimiento sobre lo agotable de los denominados recursos naturales, lo que generó diferentes estrategias de protección desde lógicas vinculadas con una ética antropocéntrica más o menos acentuada<sup>8</sup>. Estas herramientas jurídicas disponibles que reconocen derechos a la naturaleza - intentando quitarla de su calificación como objeto de explotable o a proteger como ambiente del ser humano -, comienzan a ser movilizadas por diferentes actores sociales. Este es el punto que interesa trabajar en la segunda parte de este estudio bajo el interrogante sobre cómo se están comenzando a utilizar estas herramientas y cuáles podrían ser sus proyecciones. A ello se agrega la intención de elucidar las agendas de trabajo que comienzan a visualizarse en esta suerte de experimentación en marcha que implica variados desafíos por afrontar.

## **II Naturaleza/sociedad: repensar la dicotomía.**

Como se ha indicado en el apartado introductorio existen huellas en una pléyade de documentos que se alejan del paradigma moderno en el que las marcas han sido, verbigracia, la consideración de los animales no humanos como uno de los supuestos de responsabilidad por el hecho de la cosa. Una cosa con ciertas peculiaridades pero cosa al fin. Esto comienza a cambiar - aunque es cierto que las discusiones sobre el estatuto del animal no humano no son tan recientes como suele pensarse<sup>9</sup> - mediante la consagración del derecho ambiental. La deconstrucción del “derecho a destruir”<sup>10</sup> moderno empieza a enlazarse con una

---

<sup>7</sup> Un antecedente insoslayable del debate sobre este tema es la obra de Christopher Stone publicada en su versión original en 1972 denominada: *Should Trees Have Standing?* Publicado en español: Stone C. (2009) *¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales* en Derecho ambiental y justicia social. Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. Bogotá.

<sup>8</sup> Si la mirada antropocéntrica es fuerte, el ambiente es tutelado en tanto y en cuanto posee valor en términos instrumentales para la satisfacción de diversas necesidades humanas. Desde esta postura, el daño ocasionado al ambiente cuando no puede ser recompuesto será cuantificado en base a criterios que colocan la cuestión de la utilidad para los humanos como medular, y no tanto el daño al bien ambiental. En cambio, si la postura que se adopta se enrola en los cánones de lo que se denomina antropocentrismo débil, podrían canalizarse críticas serias hacia las políticas y prácticas que atenten contra el ambiente.

<sup>9</sup> Eugenio Zaffaroni refiere a ello en *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Colihue, 2012. Asimismo, en los debates parlamentarios en relación a la ley N°14.346 que pune los actos de maltrato y crueldad contra los animales de mediados del siglo XX aparece una alusión a este tema. Un rastreo e investigación sobre estos debates, así como la legislación que de manera más o menos medular alude al estatuto de los animales no humanos está desarrollándose por parte de Cintia Balauo y Guillermo Malano en la FCJS, UNL.

<sup>10</sup> Véase Rêmond- Gouilloud, M. (1994) *El derecho a destruir. Ensayo sobre el derecho del medio ambiente*. Buenos Aires: Losada. También la obra *A natureza à margem da lei. A ecologia à prova*

reflexión en torno al estatuto jurídico de la naturaleza y de los animales no humanos<sup>11</sup>.

Estos replanteos permiten aunar una heterogeneidad de contribuciones que intentan revisar ese vínculo tildado como destructivo<sup>12</sup>.

Por un lado, encontramos aportes desde la filosofía - que se suele presentar en términos de filosofía ambiental - que refieren a una ética biocéntrica o ecocéntrica y que se enriquecen desde otros ámbitos<sup>13</sup>.

La mirada biocéntrica considera que toda forma de vida es valiosa por sí misma con lo cual los seres vivos por el hecho de serlo poseen valor moral y merecen respeto. En general, se advierten dos posiciones al interior del biocentrismo<sup>14</sup>. Una focaliza en la consideración moral de los animales no humanos y otra en la reverencia por la vida aunque, claro está, no se agotan aquí los matices ni contribuciones en esta línea de pensamiento. En el primer caso, una obra ineludible es *Liberación animal*<sup>15</sup> de Peter Singer, un texto medular para el movimiento animalista publicado en 1975. Allí se argumenta cómo el principio ético que funda la igualdad entre los humanos exige que se extienda la igualdad hacia los animales no humanos mediante una misma consideración<sup>16</sup>. En la reverencia por la vida puede subrayarse la obra de inicios del siglo XX de Albert Schweitzer que construye una tesis basada en la voluntad de vivir que es atribuida a todo ser vivo y coloca a la reverencia por la vida como principio ético central.

La ética ecocéntrica toma en cuenta el concepto de ecología acuñado por Ernst Haeckel y como punto de partida que el mundo natural posee un valor que le es inherente. Aquí también se visualizan algunas perspectivas muy difundidas.

---

*do direito* de François Ost que en su primer apartado refiere a la naturaleza/objeto y permite reconstruir ese vínculo entre humano y no humano en la modernidad. Existen algunos elementos que suelen presentarse de manera articulada para pensar esta construcción, por ejemplo, se encuentra la posición de Francis Bacon sobre cómo deben descubrirse los secretos de la naturaleza y dominarla, o de Descartes a partir de su diferenciación entre materia y alma, esta última sólo asignada al hombre considerado como único ser dotado de conciencia.

<sup>11</sup> Sobre el tema de los animales no humanos se presenta una interesante reflexión desde una perspectiva de sociología jurídica en torno al ecologismo/animalismo en Pocar, Valerio (2013) *Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos*. Buenos Aires. Ad hoc.

<sup>12</sup> El ya mencionado Informe del Secretario General de la ONU *Armonía con la naturaleza* refiere a este tipo de aportes heterogéneos.

<sup>13</sup> Por ejemplo se suele destacar y referir a contribuciones literarias, naturalistas, científicas, teológicas en la construcción de la *deep ecology* o ecología profunda inscripta primordialmente dentro de la postura eco-céntrica. Véase Ost, F. Op. Cit.

<sup>14</sup> Para ampliar puede consultarse Esquivel Frias, E. (2006) *Responsabilidad y sostenibilidad ecológica*. Tesis Doctoral. Departamento de Filosofía y Letras. Universidad Autónoma de Barcelona y en Jeangène Vilmer, JB. (2011) *L'éthique animale*. Paris. PUF.

<sup>15</sup> Singer, Peter (1999) *Liberación animal*. Madrid: Trotta.

<sup>16</sup> Peter Singer comienza por abordar la problemática del racismo y el sexismo y las luchas que se han construido y consolidado en torno a éstos y considera que la misma debe seguirse en el ámbito de la liberación de los animales no humanos combatiendo así el especismo. El especismo se conceptúa como un "prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de otras". Singer. Op. cit. Pág. 42. Sobre el problema del especismo véase Horta, Oscar (2004) *Una tipología del especismo. Criterios distintivos y significación moral en Ética ecológica. Propuestas para una reorientación*. Riechmann, J (coord.) Montevideo: Editorial Nordan Comunidad.

Una de ellas es la *ética de la tierra*, identificada con Aldo Leopold quien establece que es el humano el responsable sobre lo que ocurre con la naturaleza<sup>17</sup>. Otra es la denominada *deep ecology*<sup>18</sup> o ecología profunda que se enhebra con la trayectoria del filósofo noruego Arne Naess quien construye la “Filosofía T” en la que la naturaleza se ubica como centro de la moral. Desde esta posición se realiza una fuerte crítica al reformismo que postula la llamada *shallow ecology* o ecología superficial, dado que esta segunda no llega a romper con la lógica antropocéntrica.

Por el otro lado, existen revalorizaciones de cosmovisiones opacadas modernamente, como han sido los pueblos indígenas que supieron concebir de modo diferente el vínculo entre lo humano y lo no humano<sup>19</sup>, con una riqueza de matices importante y con un fuerte vínculo con un vivir armónico con la naturaleza que se distingue de la división moderna que creó un trazo importante dividiendo el polo humano y el natural<sup>20</sup>.

Las diferentes perspectivas se alejan del antropocentrismo y han empezado a permeare el campo jurídico desde hace ya algunos años a punto tal de reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho, como lo expresa la Constitución del Ecuador. En Bolivia en el año 2010 se sanciona la Ley de Derechos de la Madre Tierra N° 071 y en 2012 la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien que da cuenta de una revisión y reconstrucción del lazo entre el humano y la Pachamama<sup>21</sup>.

Aunque es verdad que no son estos los primeros documentos que trabajan sobre el tema en el campo jurídico<sup>22</sup>, si es cierto que, por primera vez, queda clara

---

<sup>17</sup> *Ética de la tierra* es el nombre de uno de los capítulos de la obra *A sand country almanac* publicada en 1949. Allí se sostiene que “Una cosa está bien si tiende a preservarla integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biótica. Está mal si tiende a lo contrario”.

<sup>18</sup> Dentro de la *deep ecology* se esgrimen ocho puntos fundamentales: 1) todas las formas de vida tienen un valor intrínseco, 2) las diferentes formas de vida contribuyen a la realización de valores y son en sí mismas valores, 3) el ser humano no tiene derecho a intervenir en las demás formas de vida salvo para la satisfacción de necesidades vitales, 4) la interferencia humana es excesiva y va en aumento, 5) el florecimiento de la vida no humana requiere de una disminución en la vida humana actual, 6) para un cambio de vida se necesita un cambio en la estructura política, económica y tecnológica, 7) el principal cambio ideológico es apreciar la calidad de vida por sobre el nivel de vida, 8) quienes acepten los puntos anteriores tienen la obligación moral de participar en el intento por alcanzar los objetivos propuestos. Ver Esquivel Frias, E. Op. cit. Pág. 62.

<sup>19</sup> Se ha sostenido que “En las culturas indígenas, tanto agrícolas como recolectoras, la naturaleza mantiene comunicación con las sociedades humanas, cosa que no ocurre en las sociedades que han roto su relación con la tierra” Martínez, E. (2009) *Los derechos de la naturaleza en los países amazónicos* en Autores varios. *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora*. Quito. Abya Yala. Pág. 85.

<sup>20</sup> Sobre la distinción entre estos dos polos véase Latour, B. Op. cit.

<sup>21</sup> Se han construido valiosas perspectivas y reflexiones sobre estos procesos en el contexto latinoamericano. Puede consultarse: Gudynas Eduardo *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*. Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.13: 45-71, julio-diciembre 2010 y del mismo autor *Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política*. La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política. Abya Yala y Universidad Politécnica Salesiana. Quito. Ecuador. 2011.

<sup>22</sup> En este sentido, puede referenciarse la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1982 que afirma que la especie humana es parte de la naturaleza, que todos los seres vivos poseen un valor intrínseco y merecen respeto; la Declaración

la entidad de sujeto de derecho reconocida a la naturaleza en términos de Madre Tierra, de Pachamama. Se desmarcan del paradigma antropocéntrico que ha inspirado las regulaciones legales - inclusive en diversa medida las ambientales - y en América Latina se articulan de forma relevante con la cosmovisión de los pueblos indígenas que poseen tradiciones ancestrales de vinculación con la naturaleza diversas a las que la tradición occidental ha inspirado y practicado.

En los espacios normativos nacionales cabe destacar el texto constitucional ecuatoriano que en su preámbulo no sólo reconoce las raíces milenarias del pueblo sino que *“celebra a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”*.

En su texto el Capítulo Séptimo que se titula *Derechos de la Naturaleza* expresa que *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”* (art. 71). En la misma norma se determina que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos reconocidos a la naturaleza. Ello implica una amplia legitimación para hacer valer estos derechos constitucionalmente reconocidos.

En el artículo 72 del apartado mencionado se determina el derecho a la restauración de la naturaleza más allá del reclamo indemnizatorio que pudiera corresponder a comunidades e individuos por los daños ocasionados a los sistemas naturales; a lo que se suma que en los casos de impactos ambientales graves o permanentes es el Estado el que se deberá encargar de establecer mecanismos adecuados para alcanzar la restauración y eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. Luego, el art. 73, alude a la problemática de la biodiversidad y se obliga al Estado a aplicar medidas de precaución y de restricción de actividades que puedan ocasionar la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de sus ciclos naturales; todo lo cual adquiere especial relevancia dada la gran biodiversidad que posee el territorio ecuatoriano. A ello se suma la prohibición de introducir organismos y material orgánico e inorgánico que pudiere alterar el patrimonio genético nacional.

Por su parte, la Constitución de Bolivia en su preámbulo alude a la Madre Tierra calificándola como sagrada y afirma que con la fortaleza de la Pachamama, cumpliendo el mandato de los pueblos y gracias a dios se refunda Bolivia. De hecho, la constitución plurinacional boliviana es fundacional y así queda explicitado en el preámbulo: *“Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario”*.

En el caso de Bolivia - además de contar con esta constitución que implica una serie de grandes desafíos, por su raigambre plurinacional, la incorporación del vivir bien como contenido transversal -, se encuentran la Ley de Derechos de la Madre Tierra N°71 de 2010 y la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 2012.

En la primera de estas normas se define lo que se entiende por Madre Tierra disponiéndose que la misma refiere al *“sistema viviente dinámico*

*conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común”* (art. 3) seguido lo cual se le reconocen una serie de principios y derechos de manera expresa.

Respecto de los principios se alude a la armonía, el bien colectivo, la garantía de regeneración de la Madre Tierra, el respeto y defensa de sus derechos, la no mercantilización y la interculturalidad<sup>23</sup>. Este último principio es interesante en tanto pone el acento en el diálogo de la diversidad de valores, conocimientos, sentires, ciencias, saberes, prácticas, habilidades, trascendencias, tecnologías, normas, transformaciones de las culturas del mundo en la búsqueda de una vida armónica con la naturaleza. A ello agrega la necesidad de reconocimiento, respeto, protección y recuperación como medulares para el ejercicio de los derechos de la Madre Tierra. El diálogo e intercambio en esta experimentación puesta en marcha y subyacente a esta normativa es valiosa en tanto propende a generar un espacio de aprendizaje colectivo y plural. Se habilita una oportunidad para visibilizar que frente a la referida dicotomía moderna existen variadas cosmovisiones y que ellas abren un espectro múltiple del cual aprender. A estos principios se agrega en la Ley de 2012 los de compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes, integralidad, precaución, garantía de restauración, responsabilidad histórica, prioridad de la prevención, participación plural, agua para la vida, solidaridad entre seres humanos, justicia social y climática, economía plural, complementariedad y equilibrio y diálogo de saberes<sup>24</sup>.

Con relación a los derechos se reconocen los siguientes: a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> “Los principios de obligatorio cumplimiento, que rigen la presente ley son: 1. Armonía. Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra; 2. Bien Colectivo. El interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido; 3. Garantía de regeneración de la Madre Tierra. El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones; 4. Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra. El Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras; 5. No mercantilización. Por el que no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie; 6. Interculturalidad. El ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan convivir en armonía con la naturaleza” (art. 2 Ley Derechos de la Madre Tierra N°71/2010)

<sup>24</sup> Véase art. 4 Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para el Vivir Bien.

<sup>25</sup> El Capítulo III denominado Derechos de la Madre Tierra N°71 en su art. 7 establece los derechos que titulariza la Madre Tierra: “1. A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración; 2. A la diversidad de la vida: Es el derecho a la

En ambas normativas se estipula el carácter jurídico de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público<sup>26</sup>. Además, se establece una regla de solución de conflictos que estima que la conflictividad entre derechos debe resolverse de manera que no afecte de modo irreversible la funcionalidad de los sistemas de vida (art. 6 Ley Derechos Madre Tierra N°71). El texto pone de relieve uno de los grandes temas sobre los que cabe reflexionar al momento de pensar en el reconocimiento como sujeto de la Madre Tierra: el problema de su representación y cómo hacer justiciables estos derechos. En la norma de 2010 ello queda planteado en el art. 10 que refiere a la Defensoría de la Madre Tierra cuya estructura, funcionamiento y atribuciones han de fijarse mediante una ley especial. En 2012 la Ley Marco mencionada genera institucionalidad. El Título IV denominado Protección y Garantía de los Derechos de la Madre Tierra para Vivir Bien en su primera parte establece el régimen de protección administrativa y jurisdiccional y, en la segunda, refiere a la cuestión de la legitimación activa enumerando a las autoridades públicas, el Ministerio Público, La Defensoría de la Madre Tierra y el Tribunal Agroambiental a lo que agrega a las personas individuales o colectivas directamente afectadas.

En el espacio global también encontramos documentos que son trascendentes en el sentido que venimos desarrollando. Se destaca la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra aprobada por 35.000 personas en el marco de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra de abril de 2010 en Tiquipaya, Cochabamba, Bolivia. El preámbulo del texto esgrime que *“en una comunidad de vida interdependiente no es posible reconocer derechos solamente a los seres humanos, sin provocar un desequilibrio en la Madre Tierra”* y, en su artículo 1.6, se expresa que *“Así como los seres humanos tienen derechos humanos, todos los demás seres de la Madre*

---

*preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro; 3. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes; 4. Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes; 5. Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales; 6. A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente; 7. A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas”*

<sup>26</sup> *“Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra”* (art. 5 Ley N°71). En la ley de 2012 el art. 4 inc. 1. a. alude también a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público.

*Tierra también tienen derechos que son específicos a su condición y apropiados para su rol y función dentro de las comunidades en los cuales existen”.*

Se resalta la especificidad de la condición de la naturaleza con lo cual no se trataría tanto de humanizarla como de reconocer y respetar lo diverso. En la Declaración se consagran una serie de derechos que se asemejan a lo pautado por la legislación boliviana de 2010<sup>27</sup> y una cantidad de obligaciones en cabeza de uno de los seres humanos en relación a la Madre Tierra<sup>28</sup>.

En el caso de la Declaración Final del Foro Alternativo Mundial del Agua que se desarrolló en Marseille, Francia, en 2012 se afirmó la defensa de los derechos de los pueblos indígenas reconociendo *“la importancia de sus concepciones del mundo, de las prácticas y saberes tradicionales y costumbres; esenciales para la creación de alternativas frente al sistema de valores dominante, sistema regido sólo por una lógica económica”* así como el apoyo a la *“preservación y la integridad del ciclo del agua reconociendo los derechos de los ecosistemas y de las especies”* y apelando a la *“elaboración y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza para garantizar a la biosfera -y a sus habitantes- la protección necesaria de su equilibrio y perennidad”*.

Este breve tránsito por textos que comienzan a traslucir perspectivas no antropocéntricas en relación al mundo de la naturaleza posee aún un largo camino

---

<sup>27</sup> *“Derechos Inherentes de la Madre Tierra: 1. La Madre Tierra y todos los seres que la componen tienen los siguientes derechos inherentes: 1. Derecho a la vida y a existir; 2. Derecho a ser respetada; 3. Derecho a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas; 4. Derecho a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, auto-regulados e interrelacionados; 5. Derecho al agua como fuente de vida; 6. Derecho al aire limpio; 7. Derecho a la salud integral; 8. Derecho a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos; 9. Derecho a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable; 10. Derecho a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en esta Declaración causados por las actividades humanas”* (art. 2 Declaración Universal Derechos de la Madre Tierra de 2010 Cochabamba)

<sup>28</sup> *“Todos los seres humanos son responsables de respetar y vivir en armonía con la Madre Tierra; 1. Los seres humanos, todos los Estados, y todas las instituciones públicas y privadas deben: 1. actuar acorde a los derechos y obligaciones reconocidos en esta Declaración; 2. reconocer y promover la aplicación e implementación plena de los derechos y obligaciones establecidos en esta Declaración; 3. promover y participar en el aprendizaje, análisis, interpretación y comunicación sobre cómo vivir en armonía con la Madre Tierra de acuerdo con esta Declaración; 4. asegurar de que la búsqueda del bienestar humano contribuya al bienestar de la Madre Tierra, ahora y en el futuro; 5. establecer y aplicar efectivamente normas y leyes para la defensa, protección y conservación de los Derechos de la Madre Tierra; 6. respetar, proteger, conservar, y donde sea necesario restaurar la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra; 7. garantizar que los daños causados por violaciones humanas de los derechos inherentes reconocidos en la presente Declaración se rectifiquen y que los responsables rindan cuentas para restaurar la integridad y salud de la Madre Tierra; 8. empoderar a los seres humanos y a las instituciones para defender los derechos de la Madre Tierra y todos los seres que la componen; 9. establecer medidas de precaución y restricción para prevenir que las actividades humanas conduzcan a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o alteración de los ciclos ecológicos; 10. garantizar la paz y eliminar las armas nucleares, químicas y biológicas; 11. promover y apoyar prácticas de respeto a la Madre Tierra y todos los seres que la componen, acorde a sus propias culturas, tradiciones y costumbres; 12. promover sistemas económicos en armonía con la Madre Tierra y acordes a los derechos reconocidos en esta Declaración* (art. 3 Declaración Universal Derechos de la Madre Tierra de 2010 Cochabamba)

por recorrer y conlleva profundas implicancias éticas. Es desde una cosmovisión distinta que debe reflexionarse en torno a cómo hacer justiciables estos derechos, cómo representar a este sujeto que no se expresa en los términos de los humanos pero que sin dudas se manifiesta. El problema de la representación - que ha sido uno de los clásicos argumentos para rebatir el reconocimiento de derechos a lo no humano - canaliza una pregunta profunda que indaga en el costado ético de dicha representación, es decir, cómo lograr posicionarse de modo tal de defender estos derechos hoy ya reconocidos en algunos cuerpos legales corriéndonos del lugar del antropocentrismo que tan caro ha sido y es, también, en el campo jurídico. Asimismo, se anuncian otros temas para reflexionar. Por ejemplo, se ha movilizó el principio de jurisdicción universal luego del derrame petrolero de la empresa British Petroleum en el Golfo de México en 2010 con el fin de iniciar una acción ante la Corte Constitucional del Ecuador<sup>29</sup>.

Para comenzar a responder estos interrogantes se torna necesario elucidar de qué forma se va asignando significado y se moviliza mediante diversas estrategias este reconocimiento de la naturaleza en tanto sujeto de derecho. Se trata de experimentaciones en marcha que poseen una riqueza peculiar en tanto van dotando de sentido a estas particulares normas que, no sin razón, han sido tildadas de revolucionarias por la cosmovisión que traducen. Un *meulen*<sup>30</sup> para el mundo del derecho: un remolino de viento que ya ha comenzado a desplazarse.

### **III Construcción de significado y movilización de las herramientas que reconocen derechos a la naturaleza**

Existen diferentes situaciones en las cuales se ha comenzado a utilizar dentro de las líneas argumentales el reconocimiento expreso de derechos de la naturaleza o Madre Tierra. Este rastreo conduce, por una parte, a escrutar cómo se inicia la construcción de sentido respecto de esta normativa vigente y, por la otra, un intento por elucidar qué es “lo nuevo” que puede ser canalizado por esta vía y que no podría efectuarse mediante las herramientas del derecho ambiental ya disponibles.

---

<sup>29</sup> En ese sentido, se ha expresado en una entrevista a Esperanza Martínez, Procuradora de la causa iniciada ante la Corte Constitucional de México por el derrame petrolero de 2010 en el Golfo de México: “¿Esta demanda sentaría las bases jurídicas para futuras acciones parecidas? E M: Por supuesto. Probablemente sea la primera demanda en derechos de la naturaleza de estas características. Este es un carácter bien complejo, porque de alguna manera, para que el Ecuador la pueda tratar, es necesario reflexionar sobre temas de jurisdicción universal, éste es un concepto que ha sido tratado sobre todo en delitos de genocidio y de lesa humanidad. Son escenarios y juicios que afectan el conjunto de la sensibilidad humana, entonces hay que enfrentar ese hecho, esta es una demanda que debe incorporar esos elementos de la jurisdicción universal, también es una demanda que mete en juego la discusión sobre los derechos de la naturaleza, ¿cómo es el proceso de exigibilidad esos derechos?. Vamos a empezar a discutir cómo estos grandes desastres que conmueven a la gente son profundizados, sancionados y restaurados”. En: <http://lalineadefuego.info/2012/08/06/caso-bp-en-el-ecuador-entrevista-a-esperanza-martinez-por-agencia-tegantai/>

<sup>30</sup> *Meulen* en mapuche significa “remolino de viento”. Diccionario Mapuche Español/Español-Mapuche. Ediciones Caleuche. 1999.

Uno de los casos se articula con el gran derrame de petróleo que tuvo lugar en las costas del Golfo de México por parte de la empresa petrolera British Petroleum y que viabilizó, mediante el uso del principio de jurisdicción universal, que un grupo de personas de diferente origen y nacionalidad presentara un reclamo el 26 de noviembre de 2011 ante la Corte Constitucional de Ecuador<sup>31</sup>. Se demanda a la empresa mencionada por haber cometido delitos contra los derechos de la naturaleza por este enorme derrame cuyas consecuencias han sido muy graves. Exponen como argumentos de factibilidad de la acción presentada ante la Corte Constitucional de Ecuador que *“el derrame de petróleo tiene efectos globales: impacta en los ecosistemas de cada uno de los países de que somos originarios los demandantes... nos respaldamos en la Constitución ecuatoriana de 2008 que obliga a todos los funcionarios públicos, incluidos los jueces constitucionales, a proteger a los sujetos de derechos”*<sup>32</sup>. Luego de presentar los hechos, se construye un apartado en el que se alude a esta presentación en términos de defensa de los derechos del mar que baña a la Pachamama, la recrea y le da habitación a muchos ecosistemas y que ha sido reconocida como sujeto de derecho en la máxima norma del Ecuador. La pretensión no es económica, por el contrario, se afirma que *“ninguna cifra económica reparará el daño que se ha producido sobre los ciclos naturales del mar y la naturaleza y, por tanto, renunciando a cualquier transacción económica que pueda derivarse de esta demanda”*<sup>33</sup>. Aclaran que se trata de una acción en defensa exclusiva de la Pachamama y solicitan una serie de medidas en materia de información, restauración, compensación, garantía de no repetición de parte de la empresa. Luego solicitan que se exhorte al gobierno de Estados Unidos para que restablezca la moratoria de exploración petrolífera en el Golfo de México y a todos los gobiernos y a la ONU a *“incorporar en todas las discusiones que realicen sobre el cambio climático, biodiversidad y desarrollo el reconocimiento de los derechos del mar y de la naturaleza y el progresivo abandono de operaciones que, como la petrolera, afectan estos sujetos y sus derechos; y se impulse la iniciativa de dejar el crudo en el subsuelo tal y como ha sido impulsado desde el gobierno ecuatoriano la iniciativa de no exploración del Yasuní-ITT”*<sup>34</sup>.

También se ha argumentado a favor de los derechos de la naturaleza en una acción de protección presentada en enero de 2013 contra el proyecto minero Mirador en la Cordillera del Cóndor, ubicado en la Provincia de Zamora Chinchipe en Ecuador. Se consideró que el mismo cercena los derechos de la Pachamama y afecta el derecho humano al agua, con que se veía reforzado con la firma de un

---

<sup>31</sup> Se trata de nueve personas que representan cinco países. Entre ellas se encuentra Vandana Shiva que expresa en relación con esta demanda, y en ocasión de una audiencia a la que fue citada la empresa petrolera, que *“El caso puede servir para detener el ecocidio y en consecuencia el genocidio asociado, que corporaciones como BP están desencadenando en todo el mundo. La citación que recibe BP en la Corte Provincial es un llamado para todas las especies del planeta y toda la humanidad.”* En <http://www.agenciaecologista.info/petroleo/400--juicio-contra-bp-se-procesa-en-ecuador>

<sup>32</sup> Fragmento demanda presentada ante la Corte Constitucional de Ecuador.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> *Ibidem*. Cabe señalar que el fideicomiso que se constituyó en el marco de la iniciativa Yasuní-ITT fue liquidado mediante Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 15 de agosto de 2013 y se autorizó la explotación del petróleo en una parte del territorio que integraba ese proyecto.

contrato de explotación entre el Ministerio de Recursos no Renovables de Ecuador y la empresa china Ecuacorrientes. Esta demanda fue rechazada en la primera instancia con fundamento en que los estudios de factibilidad ya habían sido realizados por parte del Ministerio de Ambiente. La resolución fue apelada y se confirmó la sentencia en junio de 2013.

Existe otro caso que cuenta con sentencia dictada el 31 de marzo de 2011 y, entre sus considerandos, aparece la referencia a la Constitución ecuatoriana para tomar una decisión en torno al derecho del río Vilcabamba - *vilca* significa sagrado y *bamba* valle - a su curso natural. Se identifica esta sentencia como la primera que decide tomando en cuenta a la naturaleza en su carácter de sujeto de derecho.

El río referido se ubica hacia el sur de Ecuador en una zona que posee un clima privilegiado y una variada y extraordinaria vegetación. La localidad que lleva el mismo nombre - ubicada a 52 kilómetros de Loja y a 1.500 metros de altitud - es conocida como centro del "Valle de la Longevidad" así catalogado debido a la larga vida de sus habitantes. Esto genera que la ciudad sea conocida mundialmente por esa particularidad y, también, que personas del extranjero<sup>35</sup> - o del propio Ecuador - se instalen allí a vivir su retiro. Sus pobladores nativos consideran que, debido al aumento de la cantidad de personas viviendo en la localidad, se está cambiando el modo de vida, el uso del territorio de plantaciones orgánicas por viviendas y se están incorporando otras prácticas que implican contaminación y pautas diferentes de las que tradicionalmente se desarrollan en el lugar<sup>36</sup>. Se observa y denuncia como paulatinamente se va modificando una forma de vida ancestral. En este contexto, pareciera que las vías de acceso al sitio se revelan como un aspecto de particular importancia y poco tiempo antes de 2011 se implementa un proyecto de ensanche de la carretera Vilcabamba - Quinara que es lo que da lugar a la presentación de una acción de protección constitucional a favor de la naturaleza por parte de dos habitantes de la localidad contra el gobierno provincial de Loja<sup>37</sup>.

El proyecto de ensanche de la mencionada vía de comunicación se realiza mediante el depósito de piedras y material de excavación en el lecho del propio río

---

<sup>35</sup> Ecuador, y en particular Vilcabamba, suele figurar entre los lugares del mundo más adecuados para el retiro. Ver, verbigracia, los siguientes sitios con información: <http://internationalliving.com/2011/12/the-worlds-top-retirement-havens-in-2012/> y relatos de experiencias: <http://internationalliving.com/2012/03/retired-at-44-in-vilcabamba-ecuador/>

<sup>36</sup> Entrevistas a algunos pobladores disponibles en: <http://www.youtube.com/watch?v=cc20VoGErbA> y <http://www.youtube.com/watch?v=k1hefEiJkvU>.

<sup>37</sup> La acción de protección se encuentra regulada en la Constitución del Ecuador de 2008 en el artículo 88 que establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Los accionantes fueron Eleanor Geer Huddle y Richard Fredrick Wheeler con el patrocinio del abogado Carlos Eduardo Bravo Gonzalez.

Vilcabamba, en el sector del Barrio Santorum. Esto no sólo disminuye el curso natural del río alterándolo sino que, también, genera que ante lluvias importantes el material allí depositado se desplace río abajo. En la sentencia se relata: *“Que hace tres años atrás, aproximadamente, el Gobierno Provincial de Loja, sin estudio de impacto ambiental, depositó en el Río Vilcabamba, en el sector del barrio Santorum, piedras y material de excavación extraídos de la carretera que está construyendo entre Vilcabamba y Quinara, con grave daño para la Naturaleza. Que este depósito en el Río Vilcabamba de piedras y demás material de excavación causó daños enormes cuando las lluvias de marzo y abril de 2009 aumentaron el caudal del Río Vilcabamba. Que en el pasado, con las mismas lluvias nunca habían producido daños considerables a los terrenos que colindan con el río Vilcabamba. Que esa vez, en cambio, las aguas del Río llevaron abajo miles de toneladas de los desechos de la construcción de la carretera depositados en el Río. Que los desechos de piedras, arena, grava e incluso árboles desmembraron las orillas de manera directa, causando excavaciones muy grandes en sus terrenos [de los accionantes], llevándose aproximadamente una hectárea y media de los terrenos con más valor de la propiedad que poseen en el barrio Uchima”*<sup>38</sup>

El curso del río se ve alterado por la construcción de esta carretera que, además, no cuenta con la evaluación de impacto ambiental correspondiente. Así se conjuga el incumplimiento del procedimiento técnico- administrativo pertinente con el menoscabo a los derechos del río que ve perjudicado su curso natural.

En la primera instancia judicial se rechaza la acción por un argumento de forma: de carencia de legitimación por no haberse demandado al Procurador Síndico del Gobierno Provincial<sup>39</sup>. Descartado este argumento por parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja aparecen en la sentencia una serie de líneas argumentales entre las que se conjuga la protección constitucional ecuatoriana que reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho con otros argumentos que aparecen también medulares: el principio de precaución y la carencia de la evaluación de impacto ambiental.

En esta resolución se va construyendo sentido sobre el reconocimiento de la Pachamama como sujeto de derecho. Se comienzan a poner en relación algunas herramientas pertenecientes al derecho ambiental con otras que, por primera vez, colocan en un lugar central una cosmovisión diferente de la occidental moderna en torno a cómo entender la naturaleza y protegerla.

El decisorio que comentamos determina cuatro cuestiones: 1) revoca la sentencia impugnada y declara que *“la entidad demandada está violentando el derecho que la Naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”*, 2) ordena que el Gobierno Provincial de Loja cumplimente

---

<sup>38</sup> Fragmento de la sentencia Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle en contra del Director de la Procuraduría General del Estado en Loja, Dr. Paulo Carrion, declarado parte por el Ing. Rubén Bustamante Prefecto Provincial, Ing. Carlos Espinosa Gonzalez, Director Regional de Loja el Oro y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente”. Juicio Nro 11121-2011-0010. Fecha: 31-03-2011. Disponible en: [www.funcionjudicial-loja.gob.ec](http://www.funcionjudicial-loja.gob.ec)

<sup>39</sup> Sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja de fecha 15 de diciembre de 2010.

en el término de 5 días con las recomendaciones realizada por el Subsecretario de Calidad Ambiental; 3) delega el control de cumplimiento de la sentencia al Director Regional de Loja, el Oro y Zamora Chinchipe y a la Defensoría del Pueblo de Loja quienes deberán informar periódicamente sobre el estado de cumplimiento; 4) ordena que la parte demandada pida disculpas públicas por iniciar la construcción de la carretera sin contar con el licenciamiento ambiental correspondiente.

El primer punto de la resolución alude específicamente a esta herramienta jurídica disponible en el ordenamiento legal ecuatoriano que comienza a ser movilizadas ante conflictos en los que la naturaleza ocupa un espacio central. Conflictos que, además, se originan en hechos que no fueron objeto de discusión a lo largo del proceso. Por el contrario, la ampliación de la carretera así como los árboles que fueron derribados y botados al río no fueron rebatidos por parte de la demandada<sup>40</sup>.

Dentro de los considerandos del documento se advierte que, luego de haberse descartado el problema de la legitimación, la primera línea argumental que se consolida se relaciona con la protección constitucional reconocida a la Naturaleza: *“Nuestra Constitución de la República, sin precedente en la historia de la humanidad, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. El artículo 71 manifiesta que “La Naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”*<sup>41</sup>. Luego, se alude a una de las intervenciones en la asamblea constituyente de 2008 de Alberto Acosta, quien fuera Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, citando el siguiente fragmento en el que se encuentran claras referencias a las perspectivas bio-céntrica y eco-céntrica: *“Urge entender que el ser humano no puede sobrevivir al margen de la naturaleza que por cierto contiene cadenas alimentarias indispensables para la vida de la humanidad. El ser humano forma parte de ella, no la tienen ahí como si fuese una ceremonia en la que el ser humano resulta el espectador... Cualquier sistema legal apegado al sentido común, sensible a los desastres ambientales que hoy en día conocemos y aplicando el conocimiento científico moderno - o los conocimientos antiguos de las culturas originarias - sobre como funciona el universo tendría que prohibir a los humanos llevar a la extinción a otras especies o destruir a propósito, el funcionamiento de los ecosistemas naturales. Como*

---

<sup>40</sup> En caso que los hechos hubieran sido controvertidos cabe señalar que en la materia rige la inversión de la carga probatoria. En la propia sentencia se afirma que *“Los accionantes no debían probar los perjuicios sino que el Gobierno Provincial de Loja tenía que aportar pruebas ciertas de que la actividad de abrir una carretera no afecta ni afectará el medio ambiente. Sería inadmisibles el rechazo de una acción de protección a favor de la Naturaleza por no haberse arrojado la prueba, pues en caso de probables, posibles o bien que puedan presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación, deberá acreditar su inexistencia no sólo quien esté en mejores condiciones de hacerlo sino quien precisamente sostiene tan irónicamente que el daño no existe... correspondía al Gobierno Provincial de Loja demostrar que la apertura de esa carretera no está provocando daño ambiental”* Fragmento sentencia 31.03.2001. Op. cit. Asimismo, se refiere a la propia Constitución del Ecuador que en su artículo 397 regula expresamente ese tema indicando que la carga de la prueba ha de recaer sobre el gestor de la actividad o el demandado.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

*declara la famosa ética de la tierra de Aldo Leopold “una cosa es correcta cuando tiende a preservar la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biótica. Es incorrecta cuando hace lo contrario”. En esta línea de reflexión algunas premisas fundamentales para avanzar hacia lo que se denomina como “la democracia de la tierra” son: a) Los derechos humanos individuales y colectivos deben estar en armonía con los derechos de otras comunidades naturales de la Tierra, b) Los ecosistemas tienen derecho a existir y seguir sus propios procesos vitales, c) La diversidad de la vida expresada en la Naturaleza es un valor en sí mismo, d) Los ecosistemas tienen valores propios que son independientes de la utilidad para el ser humano, e) El establecimiento de un sistema legal en el cual los ecosistemas y las comunidades naturales tengan un derecho inalienable de existir y prosperar situaría a la naturaleza en el nivel más alto de valores y de importancia. Sin duda eso tendrá como efecto directo prevenir los daños, repensar muchas actividades humanas cuyo costo ambiental es demasiado grande y aumentar la conciencia y respeto a los otros. Vendrá el día en que el derecho de la Naturaleza sea, por conciencia de todos y todas cumplido, respetado y exigido. Y ojala no sea tarde. Todavía estamos a tiempo para que nuestras leyes reconozcan el derecho de un río a fluir, prohíban los actos que desestabilicen el clima de la Tierra, e impongan el respeto al valor intrínseco de todo ser viviente. Es la hora de frenar la desbocada mercantilización de la naturaleza, como fuera otrora prohibir la compra-venta de seres humanos”<sup>42</sup>.*

La extensión de los argumentos y remisiones realizada en torno a la naturaleza como sujeto de derecho introduce un eje argumental novedoso en la resolución. Además, en la sentencia también se advierte una articulación con el principio precautorio, pilar del derecho ambiental, que se encuentra consagrado constitucionalmente<sup>43</sup>. Este principio indica que la controversia o incerteza científica sobre una hipótesis no puede ser considerada como óbice para la toma de decisiones y en la resolución se lo enlaza con la naturaleza afirmándose que *“hasta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los derechos de la Naturaleza”<sup>44</sup>.*

Esa posible carencia de conocimiento sobre las consecuencias de la alteración del curso del río Vilcabamba se relaciona con los puntos 2, 3 y 4 de la resolución que ponen de relieve el incumplimiento en cuanto a la presentación del estudio de impacto ambiental de la obra de ampliación de la carretera. La sentencia esgrime que *“Resulta aberrante que el Gobierno Provincial de Loja, siendo la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en la Provincia incumpla con su obligación legal de proteger el medioambiente, al extremo de estar ensanchando la carretera Vilcabamba-Quinara sin iniciar el proceso de*

<sup>42</sup> *Ibíd.*

<sup>43</sup> La Constitución de Ecuador de 2008 es la única latinoamericana que hace referencia al principio precautorio tanto en relación a la naturaleza (art. 73) como a la salud (art. 32), el daño ambiental (art. 397) y sectores estratégicos, servicios y empresas públicas (art. 313) lo cual es especialmente relevante dada la jerarquía que así le es atribuida al principio en el ordenamiento jurídico.

<sup>44</sup> Fragmento sentencia 31.03.2001. Op. cit.

*licenciamiento ambiental ante el Ministerio del Ambiente, ni contar con el estudio de impacto ambiental ni su correspondiente licencia o permiso ambiental*<sup>45</sup>.

Existe regulación específica sobre este tema en la Provincia de Loja que, entre los sujetos comprendidos, estima expresamente que es obligatoria la iniciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la *construcción o ampliación de redes viales* (art. 4.h RO 399/01 Prov. de Loja). La correspondiente evaluación no fue realizada en este caso lo que habilitó la promoción de acciones por parte de quienes se ven afectados en sus derechos por el proyecto desarrollado, tal y como sucede en el presente caso. En ese sentido, a lo largo del proceso se demuestran los daños sufridos lo que es enumerado en la sentencia<sup>46</sup>.

Se enlazan así dos argumentos, uno articulado de manera directa con una herramienta de gestión de riesgos ambientales como es el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Herramienta ésta muy cara a la tradición del derecho ambiental. Por el otro lado aparece, con un grado de centralidad relevante en la argumentación, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. De este modo no sólo se pone atención sobre los perjuicios a las propiedades de los actores y, en general, los daños causados por este proyecto sino, también, al menoscabo del derecho del río como componente de la naturaleza y su derecho a que se respete integralmente su existencia como prevé el art. 71 de la Constitución del Ecuador.

---

<sup>45</sup> *Ibidem*.

<sup>46</sup> En la sentencia se recupera un documento en el cual el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente en una comunicación de mayo de 2010 advierte que: “1) *En la inspección se pudo determinar los trabajos que viene realizando el Gobierno Provincial de Loja, en la apertura de la vía entre Vilcabamba y Quinara, lo que ha generado daños ambientales en la parte baja del río Vilcabamba, principalmente por el bote lateral y deposito de material resultante, provocando que se produzcan crecidas e inundaciones debido al depósito de rocas en las riberas del río, 2) Se constató que los terrenos de la denunciante y de otros colonos más aguas arriba y abajo del río Vilcabamba han sido afectados aproximadamente en 5000 metros a consecuencia de las inundaciones, 3) Los trabajos de apertura de la vía, que contemplaban la extracción y explotación de material estéril no vislumbró una adecuada ubicación de los estériles al no contar con escombreras, 4) El Gobierno Provincial de Loja deberá presentar en un término de 30 días un Plan de Remediación y Rehabilitación de áreas afectadas en el Río Vilcabamba y a las propiedades de los colonos afectados, por consecuencia del bote lateral y la acumulación de escombros del material resultante, producto de la construcción de la vía Vilcabamba-Quinara, 5) El Gobierno Provincial de Loja deberá presentar de manera inmediata al Ministerio del Ambiente, los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental de manera previa, para la construcción de la carretera Vilcabamba-Quinara, 6) El Gobierno Provincial de Loja deberá implementar acciones correctivas”. Las medidas correctivas del punto 6 son las siguientes: “a) *En el área de ubicación de los tanques de combustible y maquinaria, en la vía Vilcabamba-Quinara, implementar cubetos de seguridad en dichos tanques para evitar derrames de combustible al suelo, b) Realizar una limpieza del suelo contaminado por el combustible derramado evitando la propagación de la contaminación ambiental, c) implementar un sistema de rotulación y señalización adecuada (en todo el tramo de la vía campamentos y áreas de mantenimiento y maquinaria), d) Ubicar sitios de escombreras para el depósito y acumulación del material resultante por efectos de la construcción de la vía y evitar botes laterales*” *Ibidem*.*

## IVI Primeros pasos, primeras reflexiones

La naturaleza como sujeto de derecho, pensado, propuesto, problematizado y en la actualidad como parte de algunas legislaciones vigentes, permite comenzar a transitar un camino interesante en el que podría reconstruirse el sentido que se va atribuyendo a tales normativas por parte de distintos operadores jurídicos y de quienes las ponen en movimiento al judicializarse los conflictos.

La sentencia ecuatoriana sobre el río Vilcabamba podría ubicarse como un primer paso en esa tarea debido a la trascendencia asignada al tema que nos ocupa en sus líneas argumentales. Un recorrido sobre resoluciones de este tipo canaliza, además, una posibilidad de aprendizaje de cosmovisiones que han sido opacadas o eventualmente interrogadas como una suerte de “otro observable”.

Estos primeros reconocimientos legales también ponen de manifiesto éticas que se alejan del antropocentrismo en diversa medida subyacente a buena parte de los ordenamientos jurídicos vigentes. Podríamos pensar que estamos ante un encuentro, que comienza a inspirar el campo legal, entre maneras diversas de ver el mundo y se abre una oportunidad para el diálogo. Un diálogo que no trate de “observar a ese otro” sino, más bien, que intente aprender desde el diálogo entre lo diverso.

Estamos ante la oportunidad de un aprendizaje que puede canalizar, en el ámbito del derecho que aquí nos ocupa, otro tipo de exploraciones e intercambios. En esta diversidad se permitiría canalizar y construir una suerte de ecología de saberes<sup>47</sup>. Una pluralidad de conocimientos valiosos que pueden comenzar a dotar de sentido y problematizar al derecho cuyo fin es la protección de la naturaleza. Esto se podría vincular con el derecho al ambiente sano que integra buena parte de los regímenes legales vigentes en una revisita enriquecedora.

El camino parece estar iniciándose y son variadas las tareas que posee por delante el campo legal. Reflexionar sobre cómo hacer justiciables estos derechos desde una posición ética diferente, sobre la representación de la naturaleza y la defensa de sus derechos hoy ya reconocidos en algunos ordenamientos jurídicos, sobre la utilidad de herramientas disponibles que pueden ser utilizadas en la defensa de la Pachamama.

El tránsito ya ha comenzado y será interesante seguir el recorrido de este *meulen* para el campo jurídico que viabiliza una renovación de las preguntas, estrategias y preocupaciones.

---

<sup>47</sup> Santos, Boaventura de Sousa (2010) *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*. CLACSO. Prometeo Libros. Buenos Aires.

## VI Referencias bibliográficas

- Autores varios. *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora*. Quito: Abya Yala, 2009.
- Autores varios. *El buen vivir. Una vía para el desarrollo*. Quito: Abya Yala, 2009.
- Cortez, David (2010) *La construcción social del "Buen Vivir" (Sumak Kawsay) en Ecuador. Genealogía del diseño y gestión política de la vida*. Programa Andino de Derechos Humanos.
- Diccionario Mapuche Español/Español- Mapuche (1999) Buenos Aires. Ediciones Caleuche.
- Esquivel Frías, Leonora (2006) *Responsabilidad y sostenibilidad ecológica. Una ética para la vida*. Tesis doctoral Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Gudynas Eduardo (2010) *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*. Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.13: 45-71, julio-diciembre 2010.
- Gudynas, Eduardo (2011) *Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Abya Yala y Universidad Politécnica Salesiana. Quito. Ecuador. 2011.
- Hermitte, Marie-Angèle (2011) *La nature, sujet de droit?* en Annales. Histoire Sciences Sociales. Paris. Editions de l'EHESS.
- Horta, Oscar (2004) *Una tipología del especismo. Criterios distintivos y significación moral en Ética ecológica. Propuestas para una reorientación*. Riechmann, J (coord.) Montevideo: Editorial Nordan Comunidad.
- Jeangène Vilmer, Jean-Baptiste (2011) *L'éthique animale*. Paris. PUF.
- Latour, Bruno (1997) *Nous n'avons jamais été modernes. Essai d'anthropologie symétrique*. La Decouverte. Paris.
- Ost, François (2003) *A natureza à margem da lei. A ecologia à prova do direito* Lisboa. Instituto Piaget.
- Pocar, Valerio (2013) *Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos*. Buenos Aires. Ad Hoc.
- Rèmmond- Gouilloud, Martine (1994) *El derecho a destruir. Ensayo sobre el derecho del medio ambiente*. Buenos Aires. Losada.
- Santos, Boaventura de Sousa (2010) *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*. Buenos Aires. CLACSO. Prometeo Libros.
- Singer, Peter (1999) *Liberación animal*. Madrid. Editorial Trotta.
- Stone Christopher (2009) *¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales* en "Derecho ambiental y justicia social". Bogotá. Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes.
- Vanhulst J. y Beling A. (2012) *El discurso del Buen Vivir: sustentabilidad "made in Latinoamérica"* Nadir: Revista Electrónica Geografía Austral ISSN: 0718-7130 Año 4, n°1 enero-julio 2012.
- Zaffaroni, Eugenio (2012) *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Colihue.

